

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023

Auto (i) No. 1035

Visto el informe secretarial que antecede, el cual da cuenta de la demanda ejecutiva laboral presentada por YEIMY LORENA GÓMEZ MORALES en contra LA ARTESANA- SOLUCIONES GASTRONÓMICAS CASUALES S.A.S., entrará el Despacho a estudiar el escrito de demanda, mediante las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

La señora YEIMY LORENA GÓMEZ MORALES, solicita se libre mandamiento de pago en contra de LA ARTESANA- SOLUCIONES GASTRONÓMICAS CASUALES S.A.S., por las sumas relativas a la contraprestación pactada entre las partes dentro del contrato de prestación de servicios contables presuntamente celebrado entre las partes.

Siguiendo con el estudio de la demanda y con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”*

En el mismo sentido, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)
- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T- 747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

*“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa*

*cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación.” Subrayas del Despacho.*

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que para lograr el pago de las sumas mensuales pactadas y presuntamente adeudadas, se requiere de un título ejecutivo complejo, conformado por los documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el trabajador, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Ahora, como se trata de un título complejo, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Copia del contrato de prestación de servicios.
- Certificado de existencia y representación legal.

Descendiendo al caso de autos, en *primer lugar* importa anotar que los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: “(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*” (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

En *segundo lugar*, en cuanto al cobro de los honorarios profesionales por vía ejecutiva la jurisprudencia ha determinado:

*“...El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.***

*En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación*

*de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación negocial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado...”<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto).*

De manera que, inicialmente, se deberá verificar que se haya aportado con la demanda el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes y los demás documentos que acrediten que efectivamente el objeto del contrato fue satisfecho por parte de los ejecutantes, lo que permita determinar la exigibilidad de la obligación.

Revisada la demanda se encuentra que la parte demandante aportó un contrato denominado ‘Contrato prestación de servicios contables No. 001’, así que, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de la prestación de un servicio, que consta en un documento que proviene del deudor toda vez que el mismo fue suscrito por las partes en litigio.

No obstante, se debe advertir a la parte ejecutante que, si bien es cierto, existe un contrato donde se establece una suma correspondiente a los honorarios por la prestación del servicio en la cual se establece que la suma mensual de \$550.000 que será reconocida a la contratista, no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato, pues no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, por lo tanto, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad por la parte ejecutante y en consecuencia, haya total seguridad de la exigibilidad de la obligación por parte del reclamante.

Aunado a lo anterior, en esta clase de contratos, las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos o elementos probatorios que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el trabajador; pues no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hacía necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometió cada una de las partes, presupuestos que no fueron acreditados por la parte ejecutante, en la medida que no existe prueba que dé cuenta del cumplimiento del contrato de su parte, por lo que la comprobación de este deberá tramitarse por medio de un **PROCESO DECLARATIVO**.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YEIMY LORENA GÓMEZ MORALES y en contra de LA ARTESANA- SOLUCIONES

---

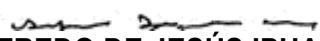
<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Myriam Guerrero de Escobar. Bogotá, D.C., 31 de enero de 2008. Radicación No. 34201.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2023-391  
DTE.: YEIMY LORENA GÓMEZ MORALES  
DDO.: LA ARTESANA- SOLUCIONES GASTRONÓMICAS CASUALES S.A.S.

GASTRONÓMICAS CASUALES S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la presente demanda ejecutiva laboral a la parte ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**  
La anterior providencia fue notificada en el  
**Estado No.034 de Fecha 18 de mayo de 2023**  
  
\_\_\_\_\_  
Secretaria